



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2930/2019

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2930/2019**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto de la Ciudad de México en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios de la Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado o Centro

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de junio, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 030100025919, a través de la cual manifestó lo siguiente:

- “Buen día,
Por este medio solicito de la manera más atenta el número de cámaras de vídeo vigilancia instaladas en el C5. Asimismo, me interesa se me proporcione la cantidad de cámaras según su objetivo, esto es, aquellas que son para Zonas Habitacionales, Incidencia Delictiva, Control de Tránsito, Equipamiento e Instalaciones Estratégicas, Zonas Rurales y de Conservación y Reconocimiento de Placas. Me interesa saber todo lo anterior por alcaldía y por año de 2010 a lo que va del 2019.” (Sic)

II. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número C5/CG/UT/985/2019 de esa misma fecha, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Hizo del conocimiento del particular que, durante el periodo de dos mil nueve a dos mil diecisiete, bajo el Marco del Programa “Ciudad Segura” y su ampliación al “Sistema Integral de Videovigilancia para el Fortalecimiento del citado Programa”, se han instalado 15,310 (quince mil trescientos diez) Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en la Ciudad de México, las cuales detalló a través de un cuadro que contiene los

rubros: Alcaldía y años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como el Total.

- En relación con la cantidad de cámaras según su objetivo anexó siete cuadros correspondientes con los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, los cuales contienen los siguientes rubros: Alcaldía, Control de Tránsito, Educación, Equip. e Inst. Estrategias, Incidencia Delictiva, Sensores ANPR, Total.
- Aunado a lo anterior, manifestó que, por lo que respecta al año dos mil diecinueve, no se han instalado cámaras.
- Concluyó señalando que la respuesta emitida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que atiende los requerimientos de la solicitud.

III. El quince de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- *“No se me proporcionó respuesta alguna, aun cuando la información solicitada existe y es pública.”* (Sic)

IV. Por acuerdo del dieciocho de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio número C5/CG/UT/1192/2019 de fecha veintidós de agosto firmado la Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Señaló que la respuesta emitida cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Información Cartografía, la cual está adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica por ser la unidad administrativa competente para emitir respuesta a los requerimientos.
- Manifestó que la respuesta otorgada fue notificada en tiempo y forma y que estuvo fundada y motivada, razón por la cual solicitó que fuera confirmada.
- Argumentó que el agravio del particular es improcedente, ya que recibió respuesta de manera puntual y en atención a lo solicitado.
- Reiteró la información proporcionada en su respuesta.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de julio y el recurso de revisión al fue interpuesto el quince de julio, es decir al **quinto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó se le proporcionara de manera desglosada por año desde dos mil diez y hasta lo que corre de dos mil diecinueve, especificado por Alcaldía:

- El número de cámaras de video vigilancia instaladas en el C5. **(Requerimiento 1)**
- La cantidad de cámaras según su objetivo, esto es, aquellas que son para Zonas Habitacionales, Incidencia Delictiva, Control de Tránsito, Equipamiento e Instalaciones Estratégicas, Zonas Rurales y de Conservación y Reconocimiento de Placas. **(Requerimiento 2)**

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular que, durante el periodo de dos mil nueve a dos mil diecisiete, bajo el Marco del Programa “Ciudad Segura” y su ampliación al “Sistema Integral de Videovigilancia para el Fortalecimiento del citado Programa”, se han instalado 15,310 (quince mil trescientos diez) Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en la Ciudad de México, las cuales detalló a través de un cuadro que contiene los rubros: Alcaldía

y años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como el Total. Asimismo, en relación con la cantidad de cámaras según su objetivo anexó siete cuadros correspondientes con los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, los cuales contienen los siguientes rubros: Alcaldía, Control de Tránsito, Educación, Equip. e Inst. Estrategias, Incidencia Delictiva, Sensores ANPR, Total; con la aclaración de que en el año dos mil diecinueve, no se han instalado cámaras.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, para lo cual reiteró la respuesta emitida y solicitó la confirmación de la misma.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. El recurrente se inconformó en los siguientes términos:

- *“No se me proporcionó respuesta alguna, aun cuando la información solicitada existe y es pública.” (Sic)*

En respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada.
(Agravio único)

d) Estudio de los agravios. Al tenor de lo contextualizado en el apartado **a) Contexto** y lo delimitado en el inciso anterior, este Órgano Colegiado determina el estudio del presente recurso, en relación con el único agravio, de la siguiente

forma:

Por lo que hace al **requerimiento 1** consistente en el número de cámaras de video vigilancia instaladas en el C5, desglosado por año (desde dos mil diez a la fecha) y por Alcaldía, el Sujeto Obligado señaló que durante el periodo de dos mil nueve a dos mil diecisiete bajo el marco del Programa “Ciudad Segura” se instalaron 15,310 Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, anexó un cuadro desglosado por Alcaldía, a través del cual detalló los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como el Total. Por lo que hace al presente año, el Sujeto Obligado señaló que no se han instalado cámaras.

En ese tenor, de la lectura del cuadro señalado, se observó que guarda plena relación con el requerimiento de la solicitud. Sin embargo, cabe precisar que, a pesar de que el recurrente solicitó la información en el periodo correspondiente de dos mil diez a la fecha, la información proporcionada no incluyó los años dos mil trece ni dos mil dieciocho, por lo que es incompleta.

En consecuencia, a razón de lo anterior, se tiene por parcialmente atendido el requerimiento 1, toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció sobre los años dos mil trece ni dos mil dieciocho.

Por lo que hace al **requerimiento 2** que el particular hizo consistir en la cantidad de cámaras según su objetivo, esto es, aquellas que son para Zonas Habitacionales, Incidencia Delictiva, Control de Tránsito, Equipamiento e Instalaciones Estratégicas, Zonas Rurales y de Conservación y Reconocimiento de Placas (correspondiente al periodo de dos mil diez a la fecha y desglosada

por Alcaldía), el Sujeto Obligado anexó siete cuadros correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, los cuales tienen los siguientes rubros: Alcaldía, Control de Tránsito, Educación, Equip. e Inst. Estrategias, Incidencia Delictiva, Sensores ANPR, Total; con la aclaración de que en el año dos mil diecinueve, no se han instalado cámaras.

Bajo esa tesitura, de la lectura del cuadro señalado, se observó que guarda plena relación con el requerimiento de la solicitud. Sin embargo, cabe señalar que el recurrente solicitó la información en el periodo correspondiente de dos mil diez a la fecha y la información proporcionada no incluye los años dos mil trece ni dos mil dieciocho.

En consecuencia, en razón de lo anterior, se tiene por parcialmente atendido el presente requerimiento de estudio.

Es pertinente manifestar que el Centro de Comando, en la respuesta, en ninguno de los dos requerimientos, emitió pronunciamiento sobre los años dos mil trece y dos mil dieciocho. Bajo esta lógica y, al haber asumido competencia total el Sujeto Obligado debió de emitir respuesta plena o, en su caso, debió de fundar y motivar las razones o motivos por los cuales estuviera impedido para dar atención a la solicitud.

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **Agravio único** es claro que el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo ni estuvo fundado ni motivado**, en términos de las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴ Lo anterior, no aconteció de tal forma, ya que el Sujeto Obligado no

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio único** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en relación con el segundo requerimiento correspondiente con los años dos mil trece

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

y dos mil dieciocho y le haga entrega de la información al particular en la modalidad solicitada, en el grado de desagregación por Alcaldía.

- Para el caso de no detentar la información, por algún motivo, el Sujeto Obligado deberá de hacer las aclaraciones pertinentes al recurrente, a efecto de fundar y motivar su actuación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO